



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de tenencia.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00633** 00
Demandante: María Nazareth Ceballos Escudero.
Decisión: Rechaza por competencia.
Estados electrónicos: 101 de 30 de septiembre de 2020.

Recibida por reparto la presente solicitud el 18 de septiembre del año en curso, considera el Despacho rechazarla y remitirla a los **JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN** de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora María Nazareth Ceballos Escudero por intermedio de apoderado judicial, formuló la solicitud de **cancelación y/o nulidad de su registro civil de nacimiento** al margen de proceso de jurisdicción voluntaria; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor objetivo, específicamente por la naturaleza del asunto, la cual se refiere a aquellos asuntos o pretensiones procesales que se encuentran dentro de una misma materia y que son asignados a cierto juez¹.

Al respecto, el artículo 577 del Código General del Proceso establece que, *“se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”* y, en tal sentido, el artículo 18 ibídem preceptúa que **“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación**

¹ EL PROCESO JURISDICCIONAL. AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN AGUDELO. Segunda Edición. Librería Jurídica Comlibros (2007). Págs. 136 – 137.

del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Asimismo el artículo 22 del Estatuto Procesal dispone que, **“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Despacho advierte que lo pretendido en definitiva no se encuentra dentro de los tópicos designados para avocar conocimiento, sino que se haya atribuido a los Jueces de Familia en concordancia con la normativa en cita, **dado que la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento en efecto genera cambios en su estado civil,** teniendo de presente que la modificación del padre de la solicitante, influye en aquella situación jurídica en la familia y en la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

A propósito de lo anterior, es importante traer a colación un conflicto de competencia donde se analizaron las mismas pretensiones a las incoadas en el *sub examine*; allí, se resolvió que **“la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.** Antes de finalizar es preciso anotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia

trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6°, CGP), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2°, CGP)”².

“(…) la primera de tales solicitudes -refiriéndose la cancelación de un registro civil de nacimiento- sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (Subraya del texto original)³.

Ahora bien, en providencia más reciente, en la misma línea, en un debate parecido al suscitado, pero que la competencia se analizó desde el factor territorial, respecto a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento se acotó *“Más allá de las deficiencias que exhibe el escrito inicial y que deberán ser materia de esclarecimiento, el presente caso comporta no tanto una causa de «corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil» a que alude el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso), sino más bien una autentica controversia sobre «los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren», confiadas a los Jueces de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 2 del precepto 22 del Código General del Proceso”*⁴.

De esta manera, resulta notoria la carencia de competencia para conocer de la presente solicitud por el factor objetivo, toda vez que la competencia

² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - Sala de Decisión Civil Familia. Auto de abril cinco (05) de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 2016-00012-01. Magistrado: DUBERNEY GRISALES HERRERA.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - Sala de Decisión Civil Familia. Auto de mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016). Radicación No. 66001-31-03-003-2016-00182-01. Magistrada: Claudia María Arcila Ríos.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL. AC2713-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00888-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

se encuentra destinada por la naturaleza del asunto a los **JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, pues fácticamente lo pretendido por la parte solicitante se encuentra dirigido a la modificación o alteración del estado civil.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora María Nazareth Ceballos Escudero, por falta de competencia en razón del factor objetivo (naturaleza del asunto), de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los **JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN ®**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b35709b316a17f895ddb5456ecabfd5f3ff5d311809c2fc39298c2732d21cf

Documento generado en 29/09/2020 02:02:56 p.m.